

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 31 03 025 2022 00393 00.

Encontrándose al Despacho la presente acción constitucional para proveer sobre su admisión, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Predica el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, sobre el reparto de acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.” – Subrayado por el Juzgado-

2. De conformidad con el escrito de tutela, el juzgado advierte que, si bien la presente acción se dirige en contra del Banco Finandina S.A., y del Juzgado 19º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lo cierto es que, frente a esta última autoridad no se menciona en el escrito genitor de la misma, ninguna imputación que tenga relación con presuntas amenazas o vulneración de garantías fundamentales, siendo insuficiente la sola mención como parte accionada.

Y es que en el presente asunto, la situación fáctica se circunscribe puntualmente a hacer ver que el Banco Finandina S.A., no ha realizado el avalúo e inventario del vehículo entregado por la accionante como parte de pago de la obligación contraída con dicha entidad, y por haber promovido un proceso ejecutivo en su contra con petición de medidas cautelares, sin que se mencione ningún hecho, conducta, acción u omisión, respecto del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples constitutivas de afectación de garantías superiores, más allá de mencionarse,

de que fue a ese juzgado a quien correspondió el conocimiento del proceso compulsivo.

Igual conviene añadir, que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que, para la admisión de la tutela no es posible hacer un análisis de fondo de los hechos de la misma, ello no ocurre en este caso, puesto que, aquí, ni siquiera se mencionan actos, conductas, acciones u omisiones, que sean atribuidas al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, transgresores de prerrogativas constitucionales, resultando aparente la mención de dicha autoridad para determinar la asignación para su conocimiento.

Así las cosas, se tiene que, por regla de reparto y dadas las circunstancias anotadas, quien está llamado a avocar conocimiento de la presente acción, es el juzgado al que inicialmente se le asignó por reparto, al quien se le deben remitir las diligencias para proceda de conformidad, sin más dilaciones.

En consecuencia, se ordena remitir inmediatamente el expediente digital de la acción de tutela promovida por MARCELA CAVANZO FORERO frente a Banco Finandina y otros; al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Déjense las constancias de rigor y comuníquesele lo aquí decidido a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO